

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**LYANNE MARTÍNEZ
TRINIDAD**
DEMANDANTE(S)-APELADA(S)

v.

**FRANK J. ROLLANS
TIRADO**
DEMANDADA(S)-APELANTE(S)

KLCE202300250

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
SAN JUAN

Caso Núm.
K AL2022-0024 (701)

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **Frank J. Rollans Tirado** (señor **Rollans Tirado**) mediante *Certiorari* instado el 7 de marzo de 2023. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* decretada el 19 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.¹ Mediante esta decisión judicial, entre otras cosas, el foro primario ordenó la acreditación de \$7,500.00 a la cuenta en la Administración de Sustento de Menores (ASUME); apercibió al señor **Rollans Tirado** que si interesaba una nivelación de pensiones alimentarias debía cumplir con el procedimiento dispuesto por ley; y ordenó a las partes reunirse para intercambiar toda información concerniente a los pagos efectuados y a qué obligación de alimentos correspondía a los fines de poder determinar la deuda de cada menor.

¹ Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 20 de diciembre de 2022. Apéndice de la *Apelación*, págs. 1- 2.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El día 27 de agosto de 2013, el tribunal primario dictaminó *Sentencia* en la cual impuso la suma de \$268.00 mensuales en concepto de pensión alimentaria en beneficio de la menor JNRC.² Ello efectivo a 1 de agosto de 2013. Asimismo, la aportación de 51% de los gastos extraordinarios de salud.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2021, los señores **Rollans Tirado** y **Lyanne Martínez Trinidad** (señora **Martínez Trinidad**) suscribieron, bajo juramento, una *Declaración Jurada Acuerdos Extrajudiciales Obligaciones y Relaciones Paternofiliales*.³

Tiempo después, el 19 de octubre de 2021, la señora **Martínez Trinidad** presentó una *Solicitud de Sentencia de Revisión de Pensión por Estipulación, Desacato y Otros*.⁴ Al día siguiente, el foro *a quo* decretó *Orden* mediante la cual le concedió al señor **Rollans Tirado** un plazo de quince (15) días para exponer su posición. Empero, no presentó contención alguna. Así las cosas, el 22 de noviembre de 2021, se pronunció *Resolución* imponiendo una pensión alimentaria de \$320.00 mensuales; 50% de la aportación de los gastos médicos y de los escolares en beneficio de la menor MDRM.⁵

Luego de varios incidentes procesales, el 19 de diciembre de 2022, se pronunció la *Resolución y Orden* impugnada. Inconforme, el 17 de enero de 2023, el señor **Rollans Tirado** presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración de Orden, Solicitud de Declaración de Nulidad de Estipulaciones y Referido al Oficial Examinador de Pensiones Alimentarias*.⁶ El 2 de febrero de 2023, la señora **Martínez Trinidad** presentó su oposición. Tras evaluar las posturas de las partes, el 3 de febrero de 2023, el Tribunal de

² Apéndice de la *Apelación*, págs. 24- 27.

³ *Íd.*, págs. 16- 18.

⁴ *Íd.*, págs. 13- 15.

⁵ *Íd.*, págs. 21- 23.

⁶ *Íd.*, págs. 3- 11.

Primera Instancia dictaminó una *Resolución* declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo con esta decisión, el 7 de marzo de 2023, el señor **Rollans Tirado** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Apelación* y señaló el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al acoger las estipulaciones presentadas por las partes sin garantizar ~~el~~ un debido proceso de ley al recurrido en torno a realizar la debida evaluación del contenido de las estipulaciones, así como sus efectos y consecuencias.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, hemos optado por “prescindir de términos jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos....con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁷

- II -

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.⁹ Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.¹⁰ En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

⁷ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁸ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

⁹ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁰ 32 LPRa Ap. V, R. 52.1.

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹ Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

ejercicio de nuestra jurisdicción.¹² Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹³ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹⁴

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.¹⁵ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹⁶

De otra parte, el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*.¹⁷ No obstante, de imponerse las limitaciones de la citada Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión por este Tribunal de Apelaciones. Toda vez que esta Regla no puede tener el efecto de eliminar nuestra facultad para revisar algún asunto post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*.¹⁸

- B -

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone lo concerniente a la presentación de la moción de *reconsideración* y sus efectos procesales.¹⁹ En ella, se dispone que la parte adversamente afectada por una

¹² *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁴ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹⁵ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

¹⁶ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁷ En el presente caso se recurre de una *Resolución* post sentencia en un caso de *relaciones de familia*.

¹⁸ *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. En términos generales, lo que se procura es que el tribunal considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones.²⁰

Nuestro foro de mayor jerarquía estatal ha establecido que, *una vez presentada la moción de reconsideración y/o de determinaciones iniciales o adicionales de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes*. En lo pertinente, el tratadista Cuevas Segarra, adelantó que la controversia actualmente de cuándo se entendía como oportuna una moción se iba a trasladar a la consideración sobre si la moción cumple o no con los requisitos de especificidad de la regla. A lo que añadió que, **salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla.**²¹ Por otra parte, añadió que la moción no tendrá efecto interruptor, ya sea titulada reconsideración o de enmiendas a las determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales cuando —excepto por el título— nada en la moción aluda a la reconsideración, a las determinaciones o conclusiones adicionales solicitadas, ni se alegue su pertinencia para un recurso apelativo. Tales requisitos tienen como propósito disuadir la presentación de escuetas mociones dirigidas únicamente a dilatar la finalidad de la sentencia, por lo que deben de examinarse caso a caso a la luz de las particulares controversias de hechos pertinentes y materiales que presenten, **de manera flexible**, pues de otra manera se crearía una nueva e indeseable fuente de controversias

²⁰ *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

²¹ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo II, pág. 1366. (Énfasis nuestro).

estériles sobre los requisitos de forma de la moción que desvirtuarían el propósito de eliminar los problemas que suscitaba la anterior Regla sobre la determinación de cuándo quedaban interrumpidos los plazos o cuándo la misma había sido acogida con efecto interruptor; o si fue o no considerada.²²

A tenor, razonó que ***no existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de esta que puedan afectar el derecho de apelación.***²³

Una vez presentada de manera oportuna la moción sobre reconsideración, *el término (para recurrir en alzada) comenzará a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción.*²⁴

- III -

La *jurisdicción* es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos, así como controversias ante su consideración.²⁵ Por lo que, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia.²⁶

Es por esto, que los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*. Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. En definitiva, por tratarse de una cuestión de umbral en todo procedimiento judicial, si un tribunal determina que carece de *jurisdicción* solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediately, sin

²² Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1370. (Énfasis provisto).

²³ *Íd.* (Énfasis provisto).

²⁴ *Mun. Rincón v. Velázquez Muñíz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); 32 LPRA Ap. V, R. 43.2 (Énfasis provisto). Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, ahora **la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y comenzará a transcurrir una vez resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración y/o determinaciones iniciales o adicionales.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, (2014). (Énfasis provisto).

²⁵ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385- 386 (2020); *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020); y *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019).

²⁶ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*.

entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento del recurso en cuestión.²⁷

La ausencia de *jurisdicción*, por tanto, acarrea las siguientes consecuencias: priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia; los tribunales no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen; no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; se impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción —y a los tribunales apelativos la obligación de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso—; las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia sobre otros asuntos, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.²⁸

Por otro lado, los requisitos aplicables sobre el perfeccionamiento de un recurso de apelación, *certiorari* o revisión judicial están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004; la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada; y en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que todos los litigantes deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de sus recursos.²⁹

Ante ello, los recursos de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deben presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde su fecha de notificación y archivo en autos.³⁰ Este es un término de *cumplimiento*

²⁷ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank* supra, págs. 386- 387; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499- 501 (2019).

²⁸ *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, págs. 386- 387; *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 856 (2009).

²⁹ *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005).

³⁰ Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LRPA Ap. V.

estricto, prorrogable únicamente cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas.³¹

Más aún, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³² consigna nuestra facultad para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).³³ “Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de *jurisdicción* es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste adolece del grave e insubsanable defecto de privar de *jurisdicción* al tribunal al cual se recurre”.³⁴ Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematuro), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío), “*sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”.³⁵ En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.³⁶

- IV -

La *Resolución* impugnada en el presente caso se dictó el 19 de diciembre de 2022 y se notificó el 20 de diciembre de 2022. A tenor con el ordenamiento, a partir de este momento, el señor **Rollans Tirado** disponía de un término de *cumplimiento estricto* de quince (15) días para presentar su solicitud de reconsideración. Por tanto, dicho plazo venció el 4 de enero de 2023. Ante el hecho de que el 17 de enero de 2023, el señor **Rollans Tirado** presentó su reconsideración, sin exponer justa causa para su dilación, ***no se interrumpió el término para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones.***

³¹ *Id.*

³² 4 LPR Ap. XXII-B.

³³ Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de *jurisdicción*; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de *cumplimiento estricto* dispuesto por ley sin que exista *justa causa* para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con *diligencia* o de *buena fe*; (4) que el recurso es *frívolo* y surge claramente que no se ha presentado una *controversia sustancial* o que ha sido *interpuesto* para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en *académico*”.

³⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 269 (2018) (comillas omitidas).

³⁵ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo Family Properties Inc.*, *supra*.

³⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

De este modo, es forzoso colegir que el señor **Rollans Tirado** no cumplió con nuestras disposiciones reglamentarias. Esto es, presentó su recurso de *certiorari* **fuera del término prescrito de treinta (30) días** (tardíamente) por nuestro ordenamiento. Este incumplimiento nos priva de *jurisdicción* para atender la controversia planteada. En consecuencia, procede la **desestimación** del recurso de *certiorari* por falta de *jurisdicción* ello sin entrar en sus méritos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* la *Apelación, acogida como Certiorari*, instada el 7 de marzo de 2023 por el señor **Rollans Tirado**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones